



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120200042900**

Se deja constancia que el apoderado de la activa presentó de forma física en la Secretaría del Despacho las letras de cambio que constituyen los títulos base de ejecución en el presente proceso, conforme a lo ordenado por esta sede judicial en auto de fecha 5 de septiembre de 2022 (fl. 70).

Téngase de presente el certificado de tradición del vehículo objeto de cautela, aportado por el apoderado demandante, visible a folio 85 a 86.

Previo a decretar la aprehensión del vehículo automotor distinguido con placas SYU-027, el Despacho requiere a la parte actora para que indique el lugar donde se dejará provisionalmente el rodante una vez sea capturado, señalando el nombre del parqueadero, dirección, teléfonos de contacto y persona responsable. Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Seccional Bogotá, no tiene convenios vigentes con ningún parqueadero para el depósito de los vehículos objeto de cautelas.

Se reconoce personería adjetiva al abogado PEDRO RUBEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que represente los intereses de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.67).

NOTIFÍQUESE (3),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 039 de fecha 31 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120200042900**

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido en fecha 26 de febrero de 2021.

Mediante el auto impugnado se libró mandamiento de pago en contra del señor EDWIN RICHARD MARTINEZ y en favor del señor JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, por letra de cambio equivalente a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000). La referida decisión fue recurrida por el apoderado de la parte demandada fundando su reparo en la “*excepción previa de COSA JUZGADA*”, no obstante, se evidencia que la censura del recurrente no está llamada a prosperar con base en las siguientes consideraciones:

El Código General del Proceso, establece dos eventos en los cuales el demandado puede interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago; estos se encuentran contemplados en los artículos 430, inciso 2: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*” y 442, numeral 3: “*beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*”

Se tiene que el demandado no alega falta de requisitos formales del título base de ejecución, por tanto, se descarta cualquier pronunciamiento en este sentido.

Sin embargo, su argumento se centra en la presunta existencia de una excepción previa “*la cosa juzgada*”, siendo necesario remitirse a lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso, donde se advierte que la excepción planteada no se haya contemplada, haciéndose improcedente entrar a valorar las explicaciones previas presentadas en su reparo como sustento del recurso.

Por lo anterior, como quiera que las explicaciones y documentos allegados al plenario, dan cuenta de un medio exceptivo de mérito, corresponde correr traslado de las excepciones de fondo propuesta conforme a lo indicado en el artículo 443 del C.G.P.

Bastan las anteriores consideraciones para no modificar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** De las excepciones de mérito presentadas por el señor EDWIN RICHARD MARTÍNEZ (fls. 34 a 67), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 039 de fecha 31 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)  
**Ref.: Ejecutivo (Acumulado) 11001410375120200042900**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424 y 463 del Código General del Proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JOHN JAIRO GIL JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. N° 79.287.596 y a cargo del señor **EDWIN RICHARD MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.536.330, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

**LETRA DE CAMBIO DE FECHA 12/07/2020**

1.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$24.000.000), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución letra de cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de enero de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia al deudor en la forma prevista en el artículo 295, en concordancia con el artículo 463 del C.G.P.

Suspéndase el pago a los acreedores, hasta que se den las exigencias del caso.

En la forma establecida en el artículo 463 *ibídem*, se ordena el emplazamiento a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas en este proceso, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término emplazatorio. Por **Secretaría**, inclúyase a los acreedores en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma que indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (3),

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 039 de fecha 31 de marzo de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**